

EXPOSICION

RELATIVA

A UN JUICIO DE AMPARO

PROMOVIDO CONTRA PROCEDIMIENTOS

DE LA JEFATURA DE HACIENDA DE GUANAJUATO

Y EJECUTORIA DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DECLARANDO QUE EL USO DE LA FACULTAD COACTIVA

NO VIOLA GARANTIA ALGUNA CONSTITUCIONAL



MEXICO

Tipografía "El Fénix," Aguila 12.

1898



Jurisprudencia constitucional



- ¿Es competente la Jefatura de Hacienda para aplicar la ley de potestad coactiva, á fin de conseguir la solución de los adeudos fiscales de la Federación?
- ¿Cuál es el límite de esa facultad ó hasta qué punto pueda ser ejercida por los empleados fiscales?
- ¿Es procedente el recurso de amparo contra la aplicación de la ley de potestad coactiva, ó en otros términos: hay violación de garantías individuales al aplicar la mencionada ley?
- ¿Qué requisitos son necesarios para dictar el auto de suspensión del acto reclamado, tratándose de exacciones en favor del Erario público?
- ¿Es competente la Jefatura de Hacienda para declarar contencioso un asunto de que conoce administrativamente?
- ¿Qué legislación debe aplicarse en la tramitación de las denuncias y cobro de capitales nacionalizados?
- ¿Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre de la Nación?
- ¿En cuáles derechos quedó subrogado el Gobierno de la República al expedir la ley de Nacionalización de los bienes administrados por el clero?
- ¿Procede la excepción de prescripción renunciada por el censuario al constituirse la escritura de imposición respectiva?
- ¿Son prescriptibles las cosas destinadas al culto religioso y que por consiguiente están fuera del comercio de los hombres?
- ¿Qué requisitos son necesarios para que proceda la prescripción?

..

La Suprema Corte de Justicia ha consagrado una vez más en su ejecutoria de 20 de Noviembre de 1889, con mo-

tivo del amparo que promovió ante el Juzgado del Distrito del Estado de Guajarato el Lic. Francisco González Torres, contra actos de la Jefatura de Hacienda de Guajarato, por creer violados en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, la doctrina siguiente:

«El uso de la facultad económico-coactiva, no viola garantía individual alguna.»

Es ya sobrado tiempo para dar fin á las vacilaciones que suelen surgir con motivo de la aplicación de las leyes sobre potestad coactiva en las exacciones fiscales que previamente decreta la autoridad legítima conforme está preceptuado por las leyes en nuestro sistema político constitucional; vacilaciones que muchas veces preocupan el ánimo más firme y el criterio más recto de los empleados de Hacienda, cuando por acaso se trata de eludir, ó de entretener, el pago del adeudo que se reclama, especialmente en el cobro de capitales nacionalizados, á cuyo efecto suele alegarse por el poseedor del predio responsable, á guisa de recurso, la muy gastada excepción de prescripción, con el objeto de conseguir ingeniosamente que el asunto se haga controvertible, y, por tanto, pase al conocimiento de la autoridad judicial.

Y ciertamente es un principio general reconocido por todos, que los negocios administrativos que por cualquier motivo llegan á revestir un carácter contencioso, producen y deben producir estos efectos: 1º la completa abstención de los procedimientos coactivos de la autoridad exactora, y 2º, el conocimiento inmediato y directo de la autoridad judicial á efecto de dirimir el punto controvertido que originó la existencia de la contención; pero también es evidente que á la sombra de este principio tutelar, que constituye una garantía de imparcialidad en favor del deudor, suele acontecer que la temeridad, la mala fe ó el error, pretenden abrigarse bajo el mismo principio protector, para enervar la acción fiscal y dilatar ó desvirtuar, el pago del impuesto ó del adeudo en favor de la Hacienda pública, dando lugar á que el Erario pierda su acción ó carezca oportunamente de un ingreso seguro con que el Tesoro público cuenta para cubrir los gastos forzosos del presupuesto fiscal.

Para destruir ese error ó mala fe, bastará fijarse en el ley, estudiar su sentido, armonizarla, si necesario fuere, con otras disposiciones que le sean relativas, é interpretarla en su letra ó en su espíritu, de tal manera, que los deudores que la invocan, torciendo capciosamente sus preceptos, sean

comienzan con el examen y aceptación ó repulsa de las denuncias que deben dirigirse á la misma Secretaría, quien en todo caso, es la expresamente autorizada para calificarlas y admitirlas ó rechazarlas, según lo dispone el art. 4º de la ley de 19 de Agosto de 1867. Y hay que fijarse en que una vez declarada la validez y procedencia de una denuncia, la Secretaría de Hacienda que usó de su legítimo derecho en virtud de lo preceptuado en dicha circular de 9 de Agosto que abrogó la de 13 de Enero de 1869, dejó al hacer la calificación, perfectamente obsequiada la expresada circular, desde el momento en que ejerció aquella facultad y declaró sobre su aceptación ó inadmisibilidad.

Esta declaración administrativa, es, por decirlo así, la última palabra pronunciada por dicha competente autoridad, á menos que sobrevengan atendibles razones y justificados fundamentos que originen su revocación en el orden económico administrativo, y que en honor de la verdad, cabe decir muy bien que aquella se hizo ya procedido con estricta justificación y de entera conformidad con las leyes relativas á la nacionalización de los bienes que fueron administrados por el clero.

Para robustecer estos conceptos, bastará observar que desde que fueron expedidas las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 que nacionalizaron los bienes que administrados por el clero estaban destinados á objetos del culto religioso, el Gobierno federal tuvo inconcuso derecho y más que derecho obligación de disponer de esos mismos bienes en la forma y en los términos establecidos en las disposiciones especiales dictadas al efecto, recobrando para el Tesoro federal las inmensas riquezas que se hallaban acumuladas en las manos de la ambición que fomentaba la guerra civil en la República. Desde entonces se opusieron mil dificultades por parte de los detentadores de aquellos bienes de acuerdo con la consigna del partido que había caído á las pies de la República triunfante, procurando eludir los altos fines de la ley, y una de las armas que habrían de esgrimir en el terreno legal, hubo de haber sido la prescripción, con cuya excepción han logrado entretener la mayor de las veces, la cobranza de adeudos que indefectiblemente pertenecen á la Nación, dadas nuestras leyes de Reforma ó constitucionales.

La fuerza obligatoria de la ley valientemente expuesta en Veracruz, no podía ser combatida de frente, y era indispensable que los enemigos de las instituciones se coludieran para eludirla con sofismas aparentando la posesión de justas excepciones, entre las que descuella la de prescripción, que

combatidos con la misma disposición legal, debida y rectamente interpretada para los fines que se propone la propia ley, que la autoridad exactora debe hacer triunfar victoriosamente, supuesto que su principal obligación es el acatamiento á aquella, y acatar la ley es procurarle su exacto cumplimiento.

A la citada Jefatura de Guanajuato tocóle la suerte de aplicar la ley de potestad coactiva, con motivo del cobro de un capital nacionalizado conforme á las leyes relativas de 12 y 13 de Julio de 1859, obedeciendo á determinaciones de la Secretaría de Hacienda que en épocas anteriores no se cumplieron y cuyo asunto estaba indicado desde el año de 1873. El gravamen piadoso lo reportaba el «Rancho de Tirado» y sus anexos «Buenavista» y «Ceballos» de la comprensión de San Miguel Allende perteneciente á esta entidad federaliva, y había la necesidad de conciliar y tener presentes todas las disposiciones relativas que se hallan vigentes en materia de nacionalización.

Sostener tales disposiciones en su conveniente aplicación ó interpretar otras varias expedidas sobre facultad económica coactiva, ha sido el punto capital que ha servido de tema á la mencionada Jefatura para perseguir el capital nacionalizado á que se ha hecho referencia no siendo su propósito otro, que el de hacer practicable la ley por medio de la más equitativa y legal interpretación á que da origen el concienzudo y constante estudio de las disposiciones vigentes en la materia.

Por otra parte, la propia Jefatura, nunca se consideró autorizada para declarar si un asunto que le está sometido por ministerio de la ley es ó no contencioso, bastábale saber que ninguna duda había para aplicar las relativas á la nacionalización, y á este efecto el artículo 2º de la ley de 20 de Enero de 1837, ya había declarado terminantemente cuáles son los asuntos que deben considerarse contenciosos, siendo por consiguiente, tal fundamento la mejor guía de sus procedimientos para continuarlos en la vía de apremio en ejercicio de dicha facultad coactiva.

Pero fácil es, sin embargo, preocuparse cuando la oposición del deudor se funda en la prescripción, porque su simple enunciación basta y sobra para que la autoridad administrativa sea sorprendida ó pueda confundirse con las determinaciones muy económicas y peculiares, dadas para su observancia en la Secretaría de Hacienda cuyas determinaciones vienen consignadas en las circulares de 13 de Enero y 9 de Agosto de 1869 y han sido expresamente dictadas para marcar los procedimientos administrativos que

alegada temerariamente, ha servido más bien para dilatar el pago de adeudos perfectamente claros en favor del acreedor, porque todos sabían que haciendo contencioso un asunto, éste dormiría por tiempo indefinido en los Juzgados respectivos donde la amplitud de nuestras leyes de procedimientos facilita el ejercicio, no solo de recursos que se hacen interminables, sino aun el doloso é ilegal de la *chicana* que surge de la prodigiosa inventiva del deudor cuando se ha propuesto burlar la ley y evitar el pago de un deudor acreditado con la escritura formal de imposición, que es la exigida irremisiblemente por la autoridad administrativa en cumplimiento de la circular de 9 de Abril de 1862.

Conocida pues la razón de interés público que preparó justificadamente la existencia de las leyes sobre nacionalización, fácil es hacer la aplicación de las disposiciones relativas á los diversos casos ocurrentes, para lo cual debe estudiarse éstas concienzudamente, á fin de apreciar mejor aquellos, aun bajo el punto de vista de la prescripción que ha sido el caballo de batalla de los censatarios ó detentadores de capitales piadosos nacionalizados conforme á las supremas leyes ya citadas: pero antes de tocar el punto relativo á la prescripción en general, conveniente y más que conveniente necesario, será conocer la clase de prestación pactada para hacer la clasificación del convenio, elevado por los contratantes á escritura pública.

La escritura como es sabido, constituye una ley entre los contratantes y en su otorgamiento han debido observarse para su validez, las prescripciones de las disposiciones vigentes.

La forma del contrato reviste un caracter peculiar; y de aquí proceden las mayores ó menores franquicias ó las mayores ó menores suma de derechos y obligaciones que amplían ó restringen esas mismas obligaciones y derechos.

La hipoteca, por ejemplo, es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de alguna obligación y su preferencia en el pago y, en consecuencia, los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor, debiendo producir sus efectos desde la fecha en que fuere debidamente registrada; y á este efecto, el art. 3,332 del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto por las reales cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, que crearon los oficios de hipotecas en las cabeceras de Partido, dispone que los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

Pues bien, las imposiciones de capitales tenían lugar generalmente con el carácter de censos consignativos redimibles, porque eran éstos los que más garantías de pago y seguridad daban al acreedor conforme á las leyes de su creación, y de esto nos persuaden las mismas escrituras de imposición otorgadas á título de depósito irregular. En este sentido, pues, dicen los autores: «qu el censo consignativo, es compra, por la cual, dando alguno cierto precio en dinero efectivo sobre bienes raíces de otro, adquiere el derecho de cobrar cierta pensión anual del dueño de dichos bienes quien queda como lo era antes.» Según esta definición, se cobra el derecho de percibir ó exigir la pensión y no el capital mismo de la imposición, pues en verdad es un contrato por el que se compraban los réditos y las pensiones. Este censo se divide según los juristas, en cuanto á la duración, en perpétuo y temporal, subdiviniéndose el primero en redimible é irredimible. El redimible se constituye con el pacto de retroventa y se le llama *al quitar*, cuyo censo es de carácter perpetuo por no acabarse con el tiempo, como lo prueban Vela, en su *diser.* 33, núm. 52 y Censio *de censu quoest* 2. Escribo, vos, «*Censo consignativo*» y Sala Novicino, Libro II, tit. XIII; aunque hoy, según la Ley 5, tit. 15, lib. 10 de la N. R., todos los censos tienen el carácter de redimibles: es decir, que comprende la facultad de poder redimirse; por lo que en su esencia son verdaderos censos *al quitar*, que tienen el carácter también de imprescriptibles por su propia naturaleza.

Hé aquí el fundamento de la declaración que entraña la circular de 12 de Noviembre de 1862, referente á la prescripción, circular que vino á aclarar el concepto de la expedida el 9 de Abril del propio año relativo á la misma prescripción, la cual comprende solo á las pensiones ó réditos, menos los de los últimos nueve años y dos tercios y aun el capital de que aquellos proceden.

La naturaleza de esta clase de censos, no permite que se conceda al censalista la facultad de obligar al censuario á que lo redima, porque entonces no sería censo sino *mútuo* y las pensiones serían usurarias.—Sala Novísimo núm. 33, lib. 2º, tit. XIII.

Así es, que, tales escrituras han sido otorgadas bajo el nombre de depósito irregular, que son de verdadero censo consignativo, pues el dominio de la finca queda todo en el depositario, y sin embargo de que se cumplan los plazos, éstos pueden ser prorrogados indefinidamente á voluntad del acreedor, otorgando nueva escritura en que se reproduce la primera, ó consignando en ésta la deliberada volun-

tad del acreedor, contra quien, por voluntad de las partes contratantes, no corre la prescripción, ya porque el capital está constituido á ley de depósito, y en pro del depositario ni comienza ni corre la prescripción, y ya también porque, por el consentimiento mutuo, se hace exigible el adeudo cumplido el plazo fijado, á voluntad del dueño del censo ó censalista.

Y hay que considerar que en el contrato de constitución de los censos, al consignar los derechos y obligaciones de los estipulantes, se restringe con estas últimas, la libertad misma del censuario, aun para oponer la excepción de prescripción y que desde luego consentan en renunciar en favor del acreedor, no sólo como una solemnidad, sino como una garantía mayor, á fin de que por la no reclamación, jamás pueda decirse que se pierde para el dueño el capital censuado.

Tales taxativas constituyen las condiciones de la convención, sin las cuales ésta no se hubiera verificado, ni hubiera tenido existencia la constitución del censo, hasta revestir la forma de contrato elevado á escritura pública con fuerza obligatoria para los contratantes y aun para aquellos que se subrogasen en sus respectivos derechos y obligaciones, con la sola transmisión del gravamen hipotecario, pues todos sabemos que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, que el que de cualquiera manera se obliga, queda obligado, según la ley 1ª, tit. 1º, lib. 10 de la Nov. Recop., y que la obligación contraída se extiende no solamente á lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso ó á la ley, cuyo principio universal de jurisprudencia se halla consignado expresamente en el art. 1.392 del Código Civil.

Antes de concluir, no está por demás manifestar que por haberse publicado aisladamente las principales piezas del asunto de que se trata, se reproducen por su orden á continuación, con aquellas constancias que acreditan también la legalidad de los procedimientos ejecutivos y comprueban que, siendo claro y evidente el derecho fiscal y no habiendo duda sobre la aplicación de las leyes de potestad coactiva al caso particular que se versa, ni el recurso de amparo es procedente ni menos hace nugatorios dichos procedimientos, que habrán de continuarse hasta dejar cubierta á la Hacienda pública del adeudo que se reclama, como aparece de dichas constancias aconteció en el cobro ejecutivo del capital que á favor de la nacionalización reconocía el rancho de «Tirado», cuyo preedio se habría rematado, si

sus dueños, los Sres. Lics. González Torres, no hubieran hecho el pago respectivo.

Con la simple lectura de estas constancias, se viene en conocimiento de la importancia que entraña el buen uso de la facultad económica o coactiva, cuya constitucionalidad está sancionada no sólo para los casos como el de que se trata, sino para todos aquellos en que por la resistencia de los deudores, se hace indispensable el ejercicio de esa prerrogativa fiscal, con el fin de que el Erario perciba lo que legalmente le corresponde, sin invadir la esfera judicial y sin que ésta, consiguientemente pueda ingerirse en la jurisdicción de la autoridad administrativa cuya invasión le está estrictamente prohibida por el art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1837, y demás disposiciones vigentes, en cumplimiento de las cuales, la Secretaría de Justicia expidió la circular de 13 de Octubre de 1875, previniendo á los Promotores Fiscales no consentan en la intervención judicial á que se hace referencia.

Sólo resta hacer la siguiente ingenua declaración: Los puntos que entraña el cuestionario con que da principio este preámbulo, se prestan indudablemente á tratar con mayor amplitud las cuestiones que sugiere la materia misma del asunto; pero no siendo el presente estudio destinado á dilucidar todos y cada uno de los puntos que se proponen y que constituyen otras tantas cuestiones de Derecho cuyo trabajo queda reservado á los jurisconsultos ó á personas que por su ilustración reconocida, son competentes para tratar bien y cumplidamente estas mismas cuestiones, justo es limitarse á presentar este humilde trabajo que, si bien es cierto, carece de todo mérito intrínseco, ha sido en embargo ventajosamente honrado con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, respecto de la aplicación de las leyes de potestad coactiva para obtener el pago de un capital comprendido en las leyes de nacionalización, con cuyos procedimientos no se ha violado ni se viola garantía alguna individual, según lo tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria respectiva de 20 de Noviembre próximo pasado.

Con motivo del cobro de un capital nacionalizado ó comprendido en las leyes relativas á la nacionalización de los bienes que el clero administraba y que se reconocía á obras pías sobre el rancho de «Tirado» y sus labores anexas de «Buenavista» y «Ceballos» en la jurisdicción de Allende, según consta de la respectiva escritura de imposición cuya

Copia expedida en la forma legal sirve de fundamento á la Jefatura de Hacienda de Guanajuato para proceder á la exacción del mencionado capit. I y obedeciendo á órdenes de la Secretaría del ramo, hubo necesidad de requerir de pago al propietario de la finca gravada por cantidad de... 5,600 pesos y sus réditos al 5 p. 100 vencidos desde Enero de 1861, importante: hasta el 7 de Mayo próximo pasado 7,937 pesos 42 cs. y cuyo total adeudo asciende á la cantidad de 13,537 pesos 42 cs., conforme aparece de la liquidación respectiva con que dan principio las diligencias formadas en la vía de apremio con motivo de la aplicación de la ley de potestad coactiva. Notificado en forma el Sr. González Torres, replicó al requerimiento en los siguientes términos:

«Allende, 15 de Mayo de 1889.—Habiéndose presentado en esta oficina el C. Lic. Francisco González Torres para contestar al requerimiento que se le hizo, dijo: que estando otorgadas en el año de 1773 las escrituras que se le reclaman por los capitales piadosos que reconoció el rancho de «Tirado», es claro que estaban, y con mucho, ya prescritas al tiempo de la nacionalización de los bienes del clero, los cuales pasaron al Fisco con los mismos derechos y obligaciones, y como nunca, por ningún Gobierno y en ninguna nación civilizada se ha dado el caso de que una ley haya revivido derechos que ya no existen, y que no existen en virtud de leyes anteriores, es á todas luces evidente que en el presente caso el Fisco no adquirió ningún derecho, puesto que el subrogado no adquiere más derechos que los que tiene el subrogatario; por consiguiente, como el clero haba mucho antes de la ley de desamortización perdido por prescripción el derecho á cobrar los capitales que reconocía el rancho de «Tirado», el Fisco al subrogarse en los derechos de aquel, no mejoró de condición, ó lo que es lo mismo, no adquirió ningún derecho, por cuya razón no procede el reclamo ó cobro que de 13,537 pesos 42 cs., se me hace por capital y réditos vencidos desde la época de la nacionalización de bienes de la Iglesia, hasta la presente fecha.—Desde la primera reclamación que en el año de 1831 me hizo la Jefatura de Hacienda, opuse la excepción de prescripción, la cual está suficientemente probada con la fecha de las mismas escrituras que se me reclaman, puesto que 58 años hablan transcurrido ya desde el otorgamiento de las escrituras á la fecha de la nacionalización. Con motivo de este reclamo se formó un expediente en el que el último trámite fue una suprema resolución del C. Presidente, en cuya resolución hubo un error substancial, pues en ella se dice que la

escritura fué otorgada el año de 1873, habiendo, por consiguiente, la grande diferencia de un siglo. Sin duda comprendido después este error, así como la justicia que me asiste, no se siguió adelante el cobro cesando toda reclamación durante nueve años, hasta hace poco tiempo que el Sr. Labastida me requirió de pago por estos capitales y habiendo manifestado mis razones para no verificarlo ha pasado el expediente á esa Jefatura para que ella insista en el cobro, que no procede según he dicho, ni menos ejecutivamente, pues ni aun siquiera están identificados los predios que se mencionan en las escrituras de imposición y malamente se puede proceder ejecutivamente contra mí por sólo creerse que en el rancho de «Tirado» quedaron refundidas las demás labores de «Ceballos» y «San José de Buenavista» siendo así que el Administrador de Rentas de esta ciudad al ser requerido para que dijera á quiénes pertenecían las labores sobre las que se habían impuesto esos capitales, contestó que no constaba en los padrones, y que probablemente quedarían refundidas en alguna de las fincas colindantes á él, que son: «Tirado,» «La Arena,» «San Miguel Viejo» «Guerrero,» etc., etc. No quedó, pues, probado que dichas labores estén unidas al rancho de «Tirado,» y por lo mismo, no procede la reclamación, ni mucho menos el embargo contra dicho rancho por todos esos capitales, aun en el supuesto de que, no estuvieran prescriptos. Que no es sólo el rancho de «Tirado» el que los reportaba, se comprende desde luego atendiendo á que en todas esas labores se impusieron 5,600 pesos de capitales; y el Rancho tal como existe se ha vendido según consta en las escrituras de venta, cuyo certificado presenté, en \$3,000 y sólo yo fui quien dió más por él: \$3,500. Es evidente que la propiedad ha ido subiendo precio con el tiempo, luego también lo es, que al imponerse \$5,600 en el siglo pasado sobre esas labores, deben evidentemente haber sido de superior clase y mayor extensión esos terrenos entre los que estaba incluido «Tirado» que no podía valer siete mil y tantos pesos que fué el precio en que compró D. Sebastián Miguel de Frias, según la escritura en que funda su reclamación la Jefatura de Hacienda. Por estas razones, que constan en el mismo expediente y por lo prevenido en el art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837 sobre potestad coactiva, se vé claramente, que este negocio contencioso y su resolución pertenece al Juez á quien corresponda.—El artículo citado dice terminantemente: «Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se

dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley: no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de pago, contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el lo que hacen muchas veces con el unico objeto de dilatarlo.»—Así pues, pido que el conocimiento de este negocio pase al Juez á quien corresponda, por no estar autorizado por la ley la Jefatura de Hacienda para resolver por sí y ante sí estos puntos de derecho que hacen contencioso este asunto, pues en el art. 1º de la citada ley, se le autoriza para ejercer la facultad económica coactiva á fin de hacer efectiva la recaudación y cobros de créditos pendientes ó que en adelante se causaren sin ingerirse por esto en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los Jueces que hasta aquí la han ejercido ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.» Y según el art. 3º, sólo podrán usar de la potestad coactiva tratándose de deudas líquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabajas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazo para el pago, pues en éstos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza. Así, pues, si mis razones no convencen á la Jefatura de Hacienda para desistir por completo de este cobro, espero entonces de su justificación que, declarando contencioso este negocio según lo previenen los artículos citados, lo pase al juez competente para que él decida sobre la legitimidad ó procedencia del cobro en la vía que por derecho corresponda, pues de no hacerlo así, protesto desde ahora en toda forma contra los procedimientos de la Jefatura.—Francisco González Torres.—Rúbrica.—Dos estampillas de cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.—Al margen un acuerdo del tenor siguiente: Mayo 19 de 89.—Informe la Sección de Nacionalización emitiendo su parecer conforme á las disposiciones legales.—Rúbrica del Jefe.»

C. Jefe de Hacienda:

El subscripto, encargado de la Sección de bienes nacionalizados, en cumplimiento del acuerdo de de usted ha examinado con el detenimiento que merece, á la luz de las le-

Yes especiales del ramo y á la de los principios generales del derecho, los puntos en que descansa la argumentación del Sr. Francisco González Torres, dueño de la hacienda de «Tirado» á la que se hallan incorporadas las labores de «Ceballos» y «Buenavista» según se deduce de las constancias que obran en el expediente respectivo. — El Sr. González Torres pidió y obtuvo de esta oficina la suspensión del embargo de la finca, mientras tanto esta Jefatura se imponía de las razones que fundaban su escrito de oposición, en que hacía valer la excepción de prescripción, para revestir el asunto de un carácter contencioso, y por tal medio apartar el expediente de las manos de la autoridad administrativa, para situarlo en las de la judicial que, en su concepto, debe dirimir la supuesta contención. — El punto principal que forma el tema del deudor, como se ha dicho, es el de la prescripción, excepción que ha constituido el caballo de batalla de todos aquellos deudores que han carecido de medios para justificar el pago ó redención del reconocimiento. — Antes de refutar la excepción opuesta, voy á permitirle manifestar á usted que el origen de este asunto ha sido la denuncia del capital de 5.600 pesos que hicieron en Septiembre de 1873 D. Inés Fonseca y D. Joaquín Wario, comprobándola con la escritura de imposición y el registro de hipoteca para acreditar que el mencionado capital existía vivo. Pasando el tiempo, los denunciantes renunciaron su derecho, y la Secretaría de Hacienda, á quien de todo se dió cuenta, ordenó se continuara el cobro por cuenta del Fisco. — Se dió conocimiento á dicho Sr. Torres de la existencia del gravamen para que expusiera lo que conviniera á sus derechos, conforme lo ordena el art. 2º de la circular de 9 de Agosto de 1869; pues debía órsele necesariamente en el juicio contencioso administrativo de que conocen y deben conocer las oficinas exactoras de la Federación. El Sr. González Torres hizo poderosos esfuerzos para probar que desde el año de 1848, la finca de «Tirado» estaba libre de todo gravamen, hasta Mayo de 1881 en que esto tenía lugar; justificando que en este interregno había pasado el predio á varias manos por enagenación, libre de gravamen absolutamente, con cuyo carácter lo poseía aún en la actualidad. Desde entonces el expediente durmió en el polvo del olvido, contribuyendo á este fin la poca ó ninguna actividad que se experimentaba por los antecesores de usted para proceder en materia de nacionalización, y esto hizo que el deudor se jereyera exonerado de la responsabilidad, permaneciendo tanto tiempo tranquilo y hasta ufano por el buen éxito que sugería el silencio de la Jefatura, á pesar de que la Secretaría la

ordenaba en 1881 y le repetía sus órdenes en Septiembre de 1887, en sentido de que se activara el cobro del capital mencionado con sus réditos correspondientes, atenta la identificación de la finca y de los terrenos adyacentes que estaban también afectos al pago del gravamen referido. Así las cosas y dado á usted el debido conocimiento del estado que guarda el expediente, se sirvió acordar el 22 de Abril último, que por conducto del Administrador del Timbre, de Allende, se requiriera al Sr. González Torres para que en el término de veinte días justificara el legal pago ó redención de los 5.600 pesos mencionados, bajo el apercibimiento de proceder á lo que hubiere lugar. — Transcurrido el plazo sin que el Sr. Torres hubiera justificado el pago, y alegando, por otra parte que había puesto y probado con mucha anterioridad la excepción de prescripción — lo que no es cierto — hubo llegado el caso de proceder al embargo respectivo, al cual se opone hoy, haciendo valer como recurso legal dicha prescripción; pero pretendiendo que la califique, no ya la autoridad administrativa, sino el Juzgado de Distrito, en virtud de existir contención en el asunto. — Los fundamentos del peticionario son algunas aisladas prevenciones consignadas en la ley de 20 de Enero de 1837 que no está en vigor, sino en lo que no se oponga á la de 20 de Noviembre de 1838, que es la que se ha declarado vigente, conforme al art. 1º del Decreto de 11 de Diciembre de 1871 y que expresamente dice: «El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los Agentes del Fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo á toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran, preceptuando el art. 4º que no tendrá lugar el juicio contencioso, es decir, que no podrá abrirse el juicio contencioso sobre la legitimidad del adeudo;» y como para decidir sobre la prescripción, la autoridad judicial tiene necesariamente que resolver sobre la legitimidad del cobro de ese adeudo y del adeudo mismo, es inconcuso que no pueden ser pasados al Juzgado para su resolución los asuntos de esta naturaleza que se hallen en las condiciones del de que se trata, y con tanta más razón, cuanto que no hay punto alguno en que fundadamente se dude de la aplicación de la ley en el caso particular que se versa — art. 2º ley de 20 de Enero de 1837 de lo que resulta, que tampoco son necesarias las actuaciones judiciales, y no hay duda porque la circular de 12 de Noviembre de 1862 que aclaró el decreto de 9 de Abril del propio año dispuso terminantemente que los capitales del Clero se cobrarían en todo tiempo por la vía

ejecutiva, así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios, cuya prescripción comprende al capital de que se trata. Y no se diga que las circulares de 13 de Enero y de 9 de Agosto de 1869 son contradictorias con las determinaciones de la de 1862, supuesto que aquellas se refieren á la tramitación de las denuncias para cuya admisión se fijan regla; y se establece un procedimiento administrativo destinado á aceptar ó repeler esas denuncias, mientras estas últimas fijan, no el procedimiento para la aceptación de dichas denuncias, sino el que debe observarse para la exacción y cobro de los capitales nacionalizados, después de que han sido admitidas tales denuncias. — Pero hay otra consideración para no estimar como procedentes la excepción de prescripción que opone el Sr. Gonzales Torres. En todo caso debe conceptuarse que la prescripción que intenta oponer aquél, no es la positiva, sino la negativa, porque en ella trata de librarse de una obligación y no de adquirir el dominio de alguna cosa. La primera, como es sabido, es de derecho público y no puede renunciarse, más la segunda, como que no afecta al público interés, sino al particular del individuo es de derecho civil privado y puede renunciarse creándose en virtud de la renuncia obligaciones y derechos perfectamente transmisibles, y así vemos que en una larga serie de años, se ha consignado en escritura de depósito irregular la renuncia expresa de la prescripción como sucede en el presente caso, y no como una vana fórmula sino para que produzca sus efectos como los produjo necesariamente cuando el Clero en uso de sus derechos exijia estos capitales con seguro éxitos después de haber pasado no sólo el decenio sino aún los cuarenta años que eran necesarios para prescribir los bienes de la Iglesia pues que tales escrituras de depósito irregular, eran más bien, de constitución de *censos al quitar* que son de carácter perpetuo é imprescriptibles, disfrazados con el nombre de depósito irregular á plazo, pero que con la renuncia de la prescripción negativa se hacían perfectamente hábiles tales escrituras para los fines de la perpetuidad de la imposición y seguridad en todo tiempo, del acreedor, que no estaba ya en la necesidad de prorrogar la hipoteca al cumplimiento del plazo. — En consecuencia á mi humilde juicio, deben continuarse los procedimientos propios del ejercicio de la facultad coactiva iniciado ya contra el Sr. Torres, dueño del Rancho de «Tirado», el que responderá en la parte proporcional correspondiente en unión de los terrenos de «San José de Buenavista» y «Labor de Ceballos» que se hallan anexos é igualmente gravados, hasta hacer trance y remate de tales predios según lo dispone la circular de 13

de Diciembre de 1871; pues ya hemos visto por lo anteriormente expuesto, que no hay duda de ley al aplicarse ésta al caso particular que se versa; que la prescripción alegada, ha sido renunciada expresamente al constituirse la hipoteca y que esa excepción de prescripción se renunció y ha podido ser renunciada para que la escritura surta sus efectos en todo tiempo como lo declara de una manera absoluta el Decreto de 12 de Noviembre de 1862; que el art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837, considera contenciosos sólo aquellos asuntos en que fundadamente se dude de la aplicación de la ley al caso particular que se verse; que la ley de 1838 que reglamenta el ejercicio de la facultad coactiva prohíbe además, que se abra juicio contencioso sobre la legitimidad del adeudo, y que esta disposición, en lo que no se oponga á la anteriormente citada, es la declarada vigente por el Decreto de 11 de Diciembre de 1871. — Atentas estas consideraciones, el que suscribe, entiende que la acción Fiscal de la Federación está en pie, pues el Gobierno, como subrogatario de los derechos del Clero, que no era dueño, sino Administrador de los bienes de la Iglesia, que bien ha podido y pudo ejercitar sus derechos antes de la ley de 12 de Julio de 1859, ejercita hoy en virtud de la ley de nacionalización aquellos mismos derechos en favor de la Nación, á quien no pasaron los bienes eclesiásticos, pues éstos fueron y han sido siempre de la Nación misma, como lo declara terminantemente el art. 86 de la ley de 5 de Febrero de 1861. En tal virtud y no queriendo hacerme más difuso para el efecto de que se deseche el recurso de oposición del Sr. González Torres, concluyo sometiendo á la aprobación de usted la siguiente proposición: — No hallándose el opositor en ninguno de los casos previstos por la ley para que se conceptúe contencioso el cobro del capital nacionalizado de 5,600 pesos y réditos vencidos que se le exigen desde 1861 y que debe satisfacer en la parte proporcional con lo que corresponde cubrir al poseedor de los terrenos de «San José de Buenavista» y de «Ceballos», anexos al rancho de «Tirado», devuélvanse las diligencias respectivas al Administrador del Timbre de Allende para que proceda al embargo de estos predios y hecho, devuelva las diligencias para su continuación en esta Jefatura, hasta la diligencia del remate que tendrá lugar el día que se señale en los avisos respectivos. — Guanajuato, Mayo 22 de 1889. — El Oficial del ramo de bienes nacionalizados, *Agustin Gil*. — Rúbrica.

Mayo 22 de 1889. — Conforme, agregándose este dictamen al expediente de ejecución iniciada, la cual ejecución se proseguirá conforme está prevenido. — Rúbrica del Jefe.